VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el sector público debe observar una estricta disciplina fiscal, de acuerdo a los lineamientos de política económica definidos en el decreto supremo 21060 correspondiendo al Banco Central de Bolivia un manejo financiero solvente para salvaguardar su patrimonio,

Que los artículos 26-7 y 71-a de su ley orgánica facultan al Banco Central de Bolivia determinar plazos, tasas de interés y demás modalidades de las operaciones de refinanciamiento y redescuento con el sistema financiero.

Que los artículos 102 y 103 de la Ley General de Bancos instituyen las tasas mínimas del encaje legal en tanto los artículos 26-3 y 81 de la Ley orgánica del Banco Central de Bolivia facultan a éste fijar o modificar tales tasas,

Que el instituto emisor presta mediante las operaciones del bolsín servicios al público en general, que tienen un costo administrativo que no está siendo recuperado,

Que los artículos 71-g y 26-19 de su ley orgánica autorizan al Banco Central, comprar así como vender títulos o valores de primera clase y fijar las normas para las operaciones del mercado abierto;

Que el instituto emisor, de acuerdo al artículo 26-inciso 4 y 11 así como el artículo 35-g de su ley orgánica, debe determinar las normas, límites y condiciones de sus operaciones activas y pasivas, a fin de presentar su presupuesto anual y estados financieros compatibles con el artículo 88 de la citada ley;

Que las tasas por servicios bancarios y financieros prestados por el Banco Central de Bolivia deben cubrir los respectivos costos de operación, para un satisfactorio manejo financiero, evitando así una subvención indirecta del Estado a las mencionadas operaciones.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el artículo 66 del decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1987, en la siguiente forma:

?Se autoriza al instituto emisor cobrar, para las líneas de crédito refinanciadas del Banco Central de Bolivia, una comisión anual del uno por ciento (1%) sobre los montos de los préstamos. Se fija una tasa de interés anual efectiva para los bancos intermediarios, igual a la comisión del uno por ciento (1%) más la Libor correspondiente al periódo de amortización pactado. La tasa efectiva para el prestatario final, será la Libor correspondiente, más un máximo de seis puntos porcentuales anualizados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se restablece la facultad del Banco Central de Bolivia para definir, mediante resolución de directorio, las tasas de encaje legal que no podrán ser menores a las mínimas fijadas en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Bancos.

ARTÍCULO TERCERO.- Los certificados de depósito (CDs) no podrán ser utilizados por los bancos para constituir su encaje legal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta al Banco Central de Bolivia, reglamentar las condiciones y modalidades bajo las cuales el instituto emisor recibirá excedentes financieros de las entidades públicas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Banco central de Bolivia establecer un comisión de una tasa mínima hasta un cero cinco por ciento (0,5%) sobre el valor de las ventas de moneda extranjera, que realice el instituto emisor.

ARTÍCULO SEXTO.- Las comisiones autorizadas en los artículos 1 y 5 serán consideradas ingresos de operaciones del Banco Central.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto, incluidos los artículos 71 del decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1987 y 4 del decreto supremo 21060 de 29 de agosto de 1985, este último sólo en lo referente a la liberación de impuestos y comisiones a la venta de divisas.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún, días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Guillermo Bedregal Gutierrez, Juan Carlos Durán Saucedo, Alfonso Revollo Thenier, Fernando Romero Moreno, Ramiro Cabezas Masses, Enrique Ipiña Melgar, Andres Petricevic Raznatovic, Luis Fernando Palenque, Luís A. Peña Rueda, Joaquín Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjines, José G. Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Franklin Anaya Vasquez, Walter H. Zuleta Roncal, Jaime Zegada Hurtado, Herman Antelo Laughlin..